

Compendio leyes.

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 052

PERIODO LEGISLATIVO 1987

EXTRACTO: *Mensaje del Poder Ejecutivo.
fin territorial. Remitiendo De.
cretos Nº 1752/87 y 1753/87.
mediante los cuales se formul.
gan Leyes 294 y 295.-*

Entró en la sesión de: 24/6/87 -

COMISION Nº Com. Bloques

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 18-06-87 Hs. 11⁰⁰ Firma 

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 50
GOB.-

USHUAIA, 18 JUN. 1987

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevarle adjunto a la presente, fotocopias autenticadas de los Decretos N° 1.752 y 1.753/87, mediante los cuales se promulgan las Leyes 294 y 295, respectivamente.-

Saludo al Señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-



DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
Dr. Oscar NOTO
S/D.-

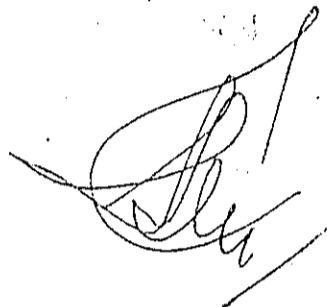
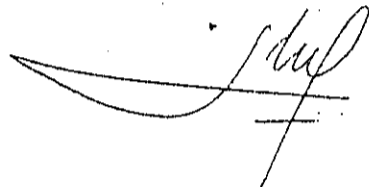
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 17 JUN. 1987

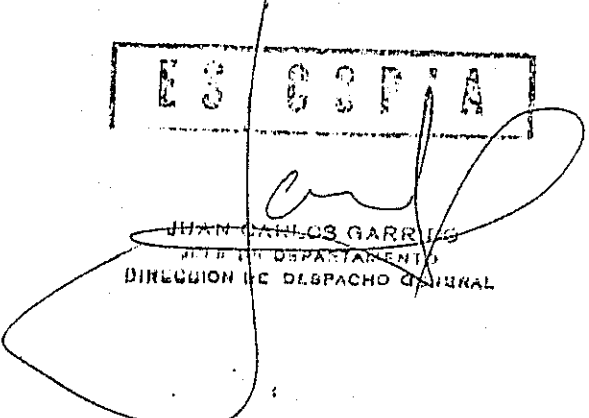
POR TANTO:

Téngase por Ley N° 29.4 , Comuníquese, dése al Boletín Oficial
del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 1752 /87.-



ES COPIA



JUAN CARLOS GARRIS
SECRETARIO DEPARTAMENTAL
DIRECCION DE DESPACHO CENTRAL

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Subsídase a partir de la fecha el consumo familiar de gas envasado en toda la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Artículo 2º - El subsidio será equivalente al 50% del valor que fije Gas del Estado para los cilindros de 45 Kgs. y garrafas de 10 Kgs.

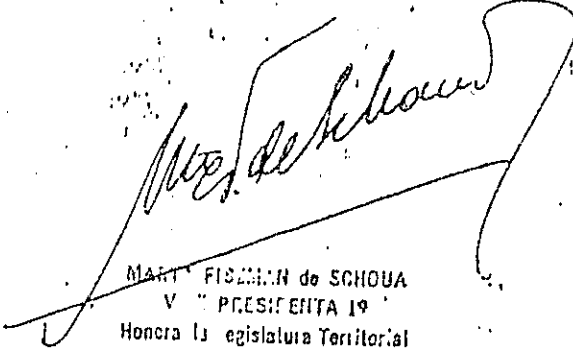
Artículo 3º - El Poder Ejecutivo Territorial arbitrará los recaudos necesarios para la implementación y pago del subsidio establecido.

Artículo 4º - El gasto que demande la presente será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION DEL DIA 21 DE MAYO DE 1987.-


Lio. NAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO


MARTIN FISCHER de SCHOVA
V. PRESIDENTE 1º
Honra la Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL Nº 294

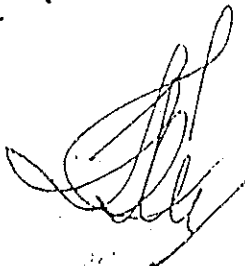
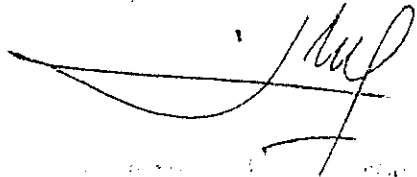
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 17 JUN. 1987

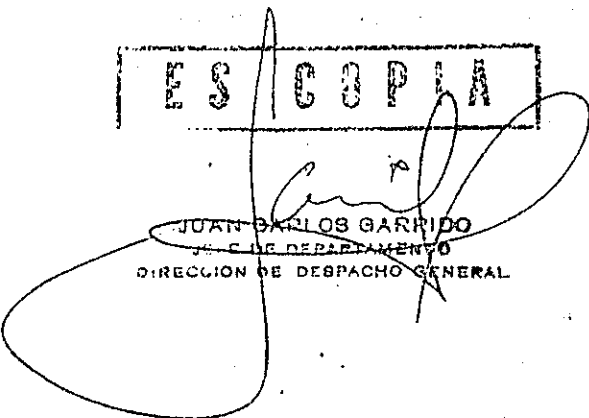
POR TANTO:

Téngase por Ley N° 295 ; Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° 1753 /87.-



ES COPIA



JUAN CARLOS GARRIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - El Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur otorgará a partir del 1º de mayo de 1987 un subsidio:

- a) Al personal docente y no docente, administrativo y de maestranza que se desempeñe en Establecimientos Educativos de nivel preprimario y primario dependientes de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación equivalente a la diferencia que surja de la compatibilización de escalas entre éstos y sus similares de la jurisdicción territorial.
- b) Al personal docente y no docente que dependa de las Universidades Nacionales con sede o delegación en el Territorio, equivalente a la diferencia de escalas salariales de éstos y quienes desempeñen funciones análogas en jurisdicción territorial.

Artículo 2º - Al establecerse las escalas de equiparación salarial deberá mantenerse la proporcionalidad directa y exacta por todo concepto con las vigentes en el Territorio.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo atenderá todos los requerimientos de los Establecimientos con sedes y delegaciones mencionados en el artículo 1º de la presente ley en lo referente a las necesidades de personal surgidas a partir de las restricciones presupuestarias impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.

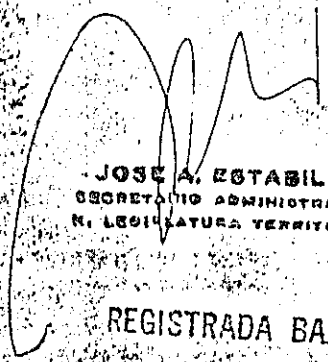
Artículo 4º - La presente ley tendrá vigencia toda vez que el desfase producido en las remuneraciones abonadas por la Nación y el Territorio sea igual o superior al DIEZ POR CIENTO (10 %).

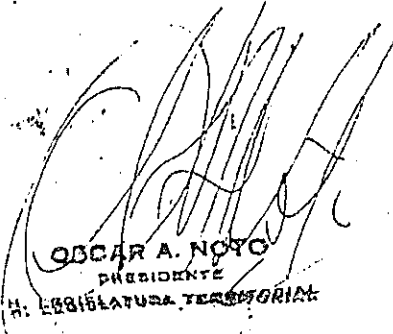
Artículo 5º - El artículo 3º regirá hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional autorice la cobertura de cargos vacantes en los establecimientos mencionados en el artículo 1º.

Artículo 6º - La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los TREINTA (30) días de su promulgación.

Artículo 7º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 14 DE MAYO DE 1987.


JOSE A. ESTABILLO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
H. LEGISLATURA TERRITORIAL


OSCAR A. NOTO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA TERRITORIAL

REGISTRADA BAJO EL Nº 295